1 de 8



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº ... DE MADRID

Calle Tfno: Fax:

42020310 NIG: 28.0

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2019

Materia: Nulidad

Demandante: D. y Dña. PROCURADOR D. Demandado: PROCURADOR D. EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS SL

SENTENCIA Nº 223/2020

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil veinte.

, Magistrada del Juzgado de Primera Vistos por mí, Instancia nº in le esta localidad, los presentes autos de Juicio declarativo ORDINARIO seguidos entre los de su clase con el nº 100 los les virtud de demanda interpuesta por D. y Dña. SIMON. , representados por el Procurador de los Tribunales Sr. contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS, S.L., en situación de rebeldía procesal, y BANKIA, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales Sr. dicto la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de enero de 2019 el Procurador de los Tribunales Sr. presentó, en nombre y representación de D. Ioan , demanda de juicio ordinario contra Europlayas Hoteles y Resorts, S.L. y Bankia, solicitando, tras alegar los hechos y hacer valer los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, que se dictase sentencia que declarase la nulidad del contrato privado de compraventa E281/2005 de fecha 27 de abril de 2005 de adquisición de derechos de uso sobre turnos turísticos suscritos por los actores con Europlayas Hoteles y Resorts, S.L.; declarase la vinculación del contrato de compraventa y el de préstamo con la consiguiente nulidad o, subsidiariamente, la ineficacia del contrato de préstamo 103 suscrito el 28 de julio de 2005 por los actores con Bancaja –hoy Bankia-; condenase a las codemandadas a restituir a los actores las cantidades abonadas y, en especial, el reintegro de todas las cantidades satisfechas por los actores derivadas de la concesión del préstamo (capital amortizado e intereses) mas los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demandada, con condena en costas a las demandadas.







La vinculación entre los contratos resulta indudable, tal y como ya han resuelto diversos órganos de primera instancia en las contrataciones de Europlayas Hoteles y Resorts, S.L. y Bankia, por lo que procede la nulidad del préstamo, sobre todo cuando el mismo se concede si mediar el plazo de diez días de desistimiento previsto en el citado art. 11.

QUINTO.- Consecuencias jurídicas: intereses y costas.-

La declaración de nulidad tanto del contrato de aprovechamiento por turnos como del préstamo para su financiación debe suponer, ex art. 1303 Cc, la devolución por parte de ambos demandados el precio íntegro abonado por los actores, pues nos encontramos ante una nulidad contractual absoluta en la que no cabe reducción alguna, así como por parte de Bankia del resto de cantidades que en concepto de intereses y comisiones hubieran abonado.

Además dichos importes generarán los intereses previstos en el art. 576 LEC, así como deberán abonar los demandados las costas procesales por aplicación del principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 LECn.

Vistos los citados preceptos y los demás de preceptiva y general aplicación,

FALLO

La ESTIMACIÓN de la demanda de juicio ordinario presentada por D. Ioan y Dña. Simona Sas contra Europlayas Hoteles y Resorts, S.L. y





Bankia, declarando la nulidad absoluta del contrato de compraventa de derecho de aprovechamiento por turno nº E281/2005 de fecha 27 de abril de 2005 y del préstamo vinculado otorgado por Bancaja el 28 de abril de 2005, con la consiguiente recíproca restitución de prestaciones que consistirán en que los actores devolverán el turno en cuestión a Europlayas Hoteles y Resorts, S.L. y ambos demandados devolverán solidariamente el precio percibido, así como Bankia los importes cobrados en concepto de intereses y comisiones, más los intereses del art. 576 desde sentencia hasta completo pago y las costas procesales.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación y previa prestación del oportuno depósito.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos de que dimana, publicándose la original en el libro de sentencias y autos definitivos de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La precedente sentencia fue leída y publicada por la propia Sra. Magistrada-Juez que la dictó en el día de su fecha y en audiencia pública, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

